

diciones cumplimentadas, con indicación del número de monedas entregadas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid 17 de octubre de 1966

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Circular número 548 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas sobre la desnaturalización de la sacarina comprendida en la partida 17.01-A. del Arancel de Aduanas*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 3 de octubre de 1966, página 12468, se rectifica en el sentido de que en el sumario que encabeza la misma, donde dice: «Circular de la Dirección General de Aduanas...», debe decir: «Circular número 548 de la Dirección General de Aduanas...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se señala el horario de los Profesores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.*

Con el fin de aplicar a los Profesores numerarios de los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional lo dispuesto en la Orden de 10 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), dictada de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de septiembre, sobre horario de trabajo de los Catedráticos y Profesores de los Centros de Grado Medio,

Esta Dirección General ha resuelto:

### 1. Ambito de aplicación

Las presentes normas serán aplicables a los Profesores numerarios, tanto titulares (Cuerpo A30EN), como especiales (Cuerpo A13EN) y Maestros de Taller (Cuerpo A32EN) de los Centros estatales de Enseñanza Media y Profesional (Institutos Técnicos) que presten servicio activo en los mismos, así como también a los Profesores interinos que puedan ser nombrados con cargo a las dotaciones vacantes en aquellos Cuerpos.

### 2. Horario semanal de trabajo

La actividad profesional efectiva del personal a quien alcanza esta disposición, en el respectivo Centro docente, será de treinta horas semanales, dieciocho de las cuales habrán de ser dedicadas a clases teóricas y prácticas y las doce restantes a otras actividades complementarias.

Por su parte la actividad de los Maestros de Taller será también de treinta horas semanales, pero dedicadas íntegramente a estas enseñanzas prácticas.

### 3. Prolongación de jornada

Se entenderá por prolongación de jornada el desempeño habitual de unas clases determinadas, teóricas o prácticas, una vez cumplido el horario de trabajo a que se refiere el apartado anterior.

La prolongación de jornada dará derecho a percibir los complementos que se determinan a tal efecto, en la forma reglamentaria.

### 4. Reducción del horario

La Dirección General de Enseñanza Media, cuando las circunstancias del servicio lo permitan, podrá autorizar a título individual, la reducción de la actividad de un profesor afectado por esta disposición, con las siguientes condiciones:

- Que el interesado lo solicite con un mes de antelación a la fecha en que la reducción haya de producir efectos.
- Que su petición sea informada por el Director del Centro y la Inspección de Enseñanza Media.
- Que el interesado se comprometa en su escrito a cumplir, por lo menos durante un trimestre del período lectivo del año académico, uno de estos horarios de trabajo: veintidós horas y media semanales de actividad efectiva en el Centro, doce de las cuales deberán ser de clases, o quince horas semanales de actividad efectiva, nueve de ellas de clases.

En el primer caso, procederá la reducción del veinticinco por ciento del sueldo y demás emolumentos; en el segundo caso la reducción se elevará al cincuenta, siempre de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de Retribuciones, en el Decreto número 229/1966, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), y en la Orden de 10 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre).

### 5. División de los cursos en grupos

En los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional se dividirá cada curso en tantos grupos como sean necesarios:

- Para la enseñanza separada de alumnos y alumnas.
- Para que no exceda de cincuenta el número de alumnos por clase.
- Para que el total de clases de cada asignatura, contando los diferentes cursos de la misma, permita asignar dieciocho semanales a cada uno de los Profesores numerarios, titulares y especiales, y treinta a los Maestros de Taller.

Corresponderá a esta Dirección General la estimación de las condiciones que puedan limitar el cumplimiento de esta regla.

### 6. Unidad de enseñanza

La aplicación de cualquiera de las presente normas deberá respetar la regla de que en los supuestos de desdoblamiento, los diversos aspectos que integran la enseñanza de una asignatura en cada uno de los posibles grupos de alumnos tendrá que estar confiada por entero a un solo Profesor. Este precepto se entenderá sin perjuicio de las exigencias especiales de ciertas clases prácticas, que requieran su asignación a Profesores distintos de los que explican las teóricas.

### 7. Orden de asignación de las horas de clase

a) Las primeras dieciocho horas de clase de cada ciclo o disciplina serán asignadas al Profesor titular o especial de la misma.

En caso de vacante, al encargado temporalmente de ella con cargo a dotación en el Presupuesto del Estado. En los demás supuestos se asignarán con preferencia al Profesor auxiliar de la sección o materia correspondiente.

b) Cada Maestro de Taller tendrá a su cargo las primeras treinta clases semanales de su sección.

c) Los Profesores numerarios comprendidos en esta disposición que no reúnan dieciocho horas semanales de clase en su respectivo ciclo o materia podrán completar voluntariamente su horario con clases de otras afines que no estén asignadas a los titulares o encargados de las mismas ni a sus auxiliares, conforme al apartado a) de este mismo número.

d) Si todavía quedasen más horas sin cubrir, serán distribuidas por acuerdo del Claustro entre el Profesorado del Centro que, voluntariamente, se preste a darlas siguiendo este orden de preferencia.

- Afinidad de las materias.
- Prelación de los Profesores numerarios sobre los que no posean esta condición.
- Titulación académica más idónea de los Profesores, en última instancia, el Director del Centro resolverá los casos de duda.